SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingrid Xiomara García Miranda.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Recurrido: Juan José Tavárez Maldonado.

Abogado: Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Xiomara García Miranda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021904-8, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 121 edificio F, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, debidamente representado por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, de la ciudad de La Romana.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan José Tavárez Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021565-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 (altos), de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido el recurso de apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los textos legales vigentes; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 1129/2015, de fecha 04 de septiembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Romana y; en consecuencia, se dispone la cancelación o levantamiento del embargo conservatorio trabado en contra del Sr. Juan José Tavárez Maldonado, interpuesto en virtud del auto no. 91/2015, de fecha 07 de abril del 2015, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Condenando a la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- (B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Xiomara García Miranda y como parte recurrida Juan José Tavares Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por Ingrid Xiomara García Miranda en contra de Juan José Tavares Maldonado; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al tenor de la sentencia núm. 1129/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$950,099.00; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua revocó la decisión y ordenó la cancelación de la referida hipoteca judicial provisional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1134 del Código Civil; segundo: incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de motivos.

La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte a qua se apartó de los principios legales consagrados en el artículo 1134 del Código Civil, pues desconoció el "Acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas y/o acciones" de fecha 30 de mayo de 2012, el cual fue generado como consecuencia del proceso de divorcio y posterior partición amigable de la comunidad de bienes y cuyas obligaciones no fueron cumplidas por el recurrido. Sostiene que la alzada decidió ligeramente sobre aspectos puntuales del proceso, como son si los montos pagados cubrían la totalidad de la suma reclamada, en razón de que la

recurrida sólo aportó 13 recibos de supuestos pagos aplicados al préstamo núm. 2950430, siendo la cuota mensual RD\$28,033.00 pesos dominicanos, lo que haría un total de RD\$364,429.00, lo que indica que la recurrente tuvo que pagar las 32 cuotas restantes para evitar la expropiación del vehículo.

También expone que la corte de apelación estableció que con el informe de pagos de préstamos a terceros quedó demostrado que el recurrido pagó de manera anticipada la acreencia, sin embargo, no aportó al plenario una carta de saldo a préstamo, ni un recibo que estableciera que no tenía cuotas pendientes, ni ningún otro documento que demostrara su cumplimiento con la deuda de la suma restante a los 13 recibos que ha presentado al tribunal. En consecuencia, sostiene que la alzada, obvió la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que indica la responsabilidad del deudor de aportar las pruebas que lo liberan del pago reclamado, deuda que quedó acreditada con el depósito del acuerdo conciliatorio.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los documentos depositados por la recurrente ante la corte de apelación no demuestran que el recurrido no haya cumplido con su obligación de pago contraída; b) que la recurrente se limita a establecer que la corte desconoció las pruebas aportadas, pero dicha parte solo se circunscribió a sustentar sus pretensiones en el acuerdo conciliatorio; c) que carece de veracidad el argumento de que el recurrido ha incumplido su compromiso de pago, puesto que de conformidad con la tabla de amortización de préstamo y la certificación de transferencias se evidencia que el préstamo fue saldado de manera anticipada; d) que de haberse producido incumplimiento en el pago o atrasos, la entidad bancaria hubiese notificado intimaciones de pago o avisos de ejecución, lo cual no ocurrió; e) que la corte a qua realizó una interpretación correcta de los textos legales, basada en la ponderación de los hechos, las pruebas depositadas y la jurisprudencia constante; f) que la falta de motivos es un vicio de forma, el cual no se encuentra presente en la especie, y que en caso de existir, debe ser suplido por esta Suprema Corte de Justicia.

La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y ordenó la cancelación de la hipoteca judicial provisional sustentándose en la motivación siguiente:

"De todo lo promovido por las partes envueltas en la litis ahora abordada en grado de apelación, la Corte resalta, la certificación de pago de préstamos de terceros, en lo que se refiere al préstamo a pagar, con la numeración 2950430, el cual había sido contraído por la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda en la institución bancaria Banco BHD y al que se había comprometido a pagar el Sr. Juan José Tavárez Maldonado, todo en virtud del acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas; préstamo que quedó con la debida cancelación anticipada de préstamo terceros, en fecha 01 de abril del 2013, por parte del Sr. Juan José Tavárez Maldonado; todo lo cual no ha sido controvertido por la parte recurrida, con prueba alguna, que hagan variar las predichas afirmaciones."

Del estudio del fallo objetado se advierte que el punto en discusión entre las partes versa en el sentido de que, como consecuencia de un proceso de divorcio, suscribieron un acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal de acciones, en fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual acordaron la partición de la comunidad legal de bienes. En dicha convención las partes establecieron que el recurrido se

comprometía a dos obligaciones: a) al pago de la suma de RD\$450,000.00, como aporte al préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, en relación a un vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav4, año 2011, y b) al pago de la suma de RD\$500,099.00, por concepto de una deuda personal pendiente en beneficio de la recurrente; todo lo cual sumaba el total de RD\$950,099.00.

Las partes acordaron que la totalidad del monto de RD\$950,099.00, lo cual incluía la suma por concepto de deuda personal a favor de la recurrente, sería saldado mediante pagos mensuales a la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, sucursal La Romana, sin retrasos hasta concluir con el pago de la cantidad de RD\$950,099.00. No obstante, a juicio de la parte recurrente, el recurrido no cumplió con las obligaciones pactadas, por lo que procedió a inscribir, con la debida autorización, una hipoteca judicial provisional, sobre la cual demandó al fondo de la contestación.

Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, pero así mismo, la segunda parte de la referida disposición legal establece que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda, en consecuencia, se advierte que la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su acreencia.

El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada, al ponderar si la parte recurrida, Juan José Tavares Maldonado, saldó la obligación de pago a favor de la recurrente, Ingrid Xiomara García Miranda, contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de mayo de 2012, estableció que de conformidad con la certificación de pago de préstamos de terceros aportada, el préstamo núm. 2950430 a cargo de la recurrente quedó con la debida cancelación anticipada en fecha 1 de abril de 2013 por parte del recurrido.

En la especie, se evidencia que el recurrido se había comprometido a pagar la suma de RD\$950,099.00, a través de la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD a cargo de la recurrente, por lo que, al valorar los documentos aportados, la alzada constató la certificación de pago donde se estableció que dicho préstamo había sido saldado. En ese sentido, del estudio de la aludida certificación, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que se trata de un comprobante con el título de "Pago de préstamos de terceros", que establece que "la transacción fue realizada satisfactoriamente". Dicho documento da constancia de que se realizó un pago por el monto de RD\$28,148.62 al préstamo núm. 2950430, del cual Ingrid García es titular; tal monto se debitó de la cuenta núm. 08612820024, correo electrónico juan_tavarez95@hotmail.com, en fecha 1 de abril de 2013, donde figura como concepto "Pago cuota préstamo, correspondiente al mes".

De lo precedentemente expuesto se advierte que lo establecido en la referida certificación, contrario a lo motivado por la corte a qua, no permite determinar de manera convincente y veraz si con el pago de dicha cuota el recurrido había saldado la totalidad de la acreencia que ascendía a la suma de RD\$950,099.00, lo cual incluía tanto un aporte al aludido préstamo como el monto por concepto de deuda personal. En esas atenciones, esta Sala ha podido comprobar que la corte a qua se limitó a establecer que de la certificación transcrita se deducía que el préstamo había sido saldado por el recurrido, sin valorar efectivamente el cumplimiento de las

dos obligaciones discutidas, apartándose de lo establecido en el artículo 1134 combinado con el artículo 1156 y siguientes del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones, papel que le corresponde a los jueces realizar de manera equilibrada, juiciosa y racional. En tales circunstancias, al no realizar el correspondiente juicio de ponderación para determinar si el recurrido aportó las pruebas necesarias para demostrar estar libre de las obligaciones constatadas, se evidencia que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134, 1156 y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici